

**COMPLEMENTA NORMAS ADMINISTRATIVAS SOBRE EL AJUSTE EXCEPCIONAL
DEL PRECIO DE CONTRATOS DE SALUD A LA COTIZACIÓN LEGAL
OBLIGATORIA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES**

Esta Intendencia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, en especial lo dispuesto en los artículos 110 número 2 y 4, y 114, del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en el artículo 9° de la Ley N° 21.674, viene en impartir las siguientes instrucciones generales.

I. OBJETIVO

Aclarar la normativa administrativa sobre el ajuste excepcional de los contratos de salud a la cotización legal obligatoria, ordenado por el artículo 9° de la Ley N° 21.674, a los trabajadores independientes.

II. INTRODUCCIÓN

El artículo tercero transitorio de la Ley 21.133 dispone que *"No regirán las obligaciones de efectuar las cotizaciones del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, el 7% destinado a financiar prestaciones de salud, la cotización del seguro social de la ley N° 16.744 y la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063, para aquellos trabajadores a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, al 1 de enero de 2018"*.

En consecuencia, atendido que los trabajadores aludidos no están afectos a cotización legal obligatoria para salud, corresponde complementar la normativa administrativa que trata sobre el ajuste excepcional de los contratos de salud a la cotización legal obligatoria, para adecuarla a la ley.

III. MODIFICACIONES A LA CIRCULAR IF/N° 470, DE 7 DE JUNIO DE 2024

En el acápite "VII. INSTRUCCIONES SOBRE EL AJUSTE EXCEPCIONAL DE CONTRATOS DE SALUD A LA COTIZACIÓN LEGAL OBLIGATORIA":

En el numeral "2.- Conceptos de cotización legal obligatoria y de precio pactado", modifícase lo que se indica a continuación:

En el 2.1.-, insértase, a continuación de la expresión "Ley N° 20.531", un punto y coma y la frase "a aquellos trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, al 1 de enero de 2018, de acuerdo al artículo tercero transitorio de la Ley 21.133, y a los demás cotizantes que exceptúe la ley", quedando redactado dicho inciso de la siguiente forma:

"2.1.- Por cotización legal obligatoria se entenderá la fijada en las normas de rango legal vigentes sobre la materia, en especial los artículos 84, 85 y 92 del Decreto Ley 3.500 de 1980, sin perjuicio de su inaplicabilidad a los pensionados que indica la Ley N° 20.531;

a aquellos trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 55 años o más, en el caso de los hombres, o 50 años o más, en el caso de las mujeres, al 1 de enero de 2018, de acuerdo al artículo tercero transitorio de la Ley 21.133, y a los demás cotizantes que exceptúe la ley, para quienes no rige la obligatoriedad de efectuar dicha cotización legal.”

IV. VIGENCIA

Las instrucciones de la presente Circular entrarán en vigencia a contar de la fecha de su notificación, sin perjuicio de la vigencia de las disposiciones legales pertinentes.


OSVALDO VARAS SCHUDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD




KBM/MPA/RTM
Distribución:

- Gerentes Generales de Isapres
- Fiscalía
- Departamento de Estudios y Desarrollo
- Unidad de Datos y Estadística
- Subdepartamento de Fiscalización Financiera
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios
- Subdepartamento de Regulación
- Oficina de Partes

C. 9303-2024